

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00332-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: MINIMO VITAL/MOVIL

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA, en nombre propio, en contra del JUZGADO PERIMERO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicito al señor juez, se sirva ordenar JUZGADO 1 DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO representado por el Juez CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, o por quien hagan sus veces, para que en el impostergable tiempo de 48 HORAS, autorice la entrega de los títulos judiciales consignados en el banco agrario de Montería, a favor del Sr. ROBINSON RODRIGUEZ MOVILLA., títulos que fueron descartados de su mesada pensional y a que le corresponden por derecho, teniendo en cuenta que FIDUPREVISORA/FOMAG dio respuesta al interesado directo sobre el auto del 23 de marzo de 2021 que el juzgado dio a la parte para realizar dicho trámite de notificación, dada cuenta que con esta conducta se violan derechos fundamentales (AL MINIMO VITAL Y MOVIL). “



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00332-00

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

1. El pasado 23 de abril de 2021, se radico por la página de Fomag/ Fiduprevisora, el oficio de fecha 23 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 1 PCCM de Soledad Atl. Generando el radicado 20211011260167.
2. El oficio de fecha 23 de marzo de 2021, se envió por la empresa de mensajería Servientrega con número de guía 9131052373, mismo que fue recibido con el sello de la entidad el día 5 de abril de 2021.
3. El 28 de junio mediante radicado 20211012004772 se radico queja en la página de la Fiduprevisora mismo que fue recibida y hasta la fecha tampoco han dado respuesta alguna sobre el oficio de fecha 23 de marzo de 2021.
4. El 22 de julio mediante radicado 20211012428012 se radico petición igualmente solicitando información sobre el oficio de fecha 23 de marzo de 2021 por el Juzgado 1 PCM de Soledad Atl.
5. El pasado 29 de diciembre de 2021, después de haber transcurrido el tiempo de 9 meses calendario, FOMAG/ FIDUPREVISORA emite respuesta de fecha 29 de diciembre de 2021 con oficio N° 20211074391251, sobre el oficio de fecha 23 de marzo de 2021, al correo electrónico del suscrito.
6. El pasado 26 de enero de 2022 mediante el correo electrónico mi apodera envía desde su correo lamma0690@hotmail.com derecho de petición solicitando entrega de título y adjunta la respuesta de FIDUPREVISORA/FOMAG de fecha 29 de diciembre de 2021 con Oficio N° 20211074391251., al juzgado 1 PCCM de Soledad Atl.
7. El Juzgado 1 PCCM de Soledad Atl., el pasado 4 de abril de 2022, mediante correo electrónico en respuesta al derecho de petición manifiesta que el despacho no atenderá a la petición ya que la respuesta de la FIDUPREVISORA/FOMAG va dirigida a nombre del Sr. ROBINSON RODRIGUEZ MOVILLA y no al juzgado.
8. El Juzgado 1 PCCM de Soledad Atl., está reteniendo la entrega de unos títulos judiciales que le pertenecen al hoy accionante, la FIDUPREVISORA/FOMAG dio respuesta directamente al hoy suscrito ya que fue el quien asumió la carga procesal de notificar a la entidad FIDUPREVISORA/FOMAG sobre el oficio de 23 de marzo de 2021 ya que el juzgado no hizo dicho trámite.
9. Como pretende el juzgado que FIDUPREVISORA/FOMAG le dé respuesta directamente a ellos., cuando el trámite de radicar el oficio de 23 de marzo de 2021, se hace por la plataforma de PQR de la FIDUPREVISORA/FOMAG con datos personales del suscrito y esta se demoró 9 meses para dar respuesta.
10. El juzgado 1 PCCM de Soledad Atl., en ningún momento manifiesta en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, que la respuesta debía ser dirigida al juzgado, al contrario, el juzgado solo dio a la parte interesada el auto y que está se encargue de radicarlo en la entidad.
11. El hoy proceso ejecutivo singular con radicado 8758418900120190011800 ya se encuentra terminado, la parte demandada que es la Sra. MARIA ELISA PABON SERNA ya cumplió con la obligación y es el Sr. ROBINSON RODRIGUEZ MOVILLA quien sirvió como codeudor y hasta la fecha no le han devuelto esos títulos consignados en el banco agrario de montería, porque el juzgado 1 PCCM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00332-00

de Soledad Atl., ha demorado dilatado dicha entrega agarrándose de que no les llegó a ellos directamente la respuesta de FIDUPREVISORA/FOMAG, donde el trámite lo realizó la parte interesada.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 1º de julio de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de Fiduprevisora FOMAG y MARIA ELISA PABON SERNA.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en debida forma. Los vinculados FOMAG y MARÍA ELISA PABÓN SERNA, no se pronunciaron sobre el traslado concedido.

4. La defensa

EL JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que en data de septiembre 28 de 2020, dio por terminado el proceso instaurado por la Cooperativa Multiactiva De Servicios Legales Comsel contra María Elisa Pabón Serna y Robinson Alberto Rodríguez, por pago total de la obligación y así mismo se ordenó, la entrega de títulos judiciales libres y disponibles.

Señala que se avizoraron inconsistencias en los errores de consignación de los títulos judiciales, mediante auto de fecha 23-03-2021, ordenó oficiar a la Fiduprevisora para que certificara si los títulos judiciales consignados al proceso 2019-00119 correspondían al hoy accionante dentro del proceso bajo Rad única 2019-00118, a la que no se obtuvo respuesta.

Por lo que hasta el día 05-05-2022, se recibió contestación de la requerida en la que manifestó lo siguiente, que procedemos a citar: *“(...) evidencia que por un error en el sistema se generaron los títulos 758418900120190011900, no obstante, estos títulos SI PERTENECEN al proceso de la referencia 2019-00118 (...)”*

Manifiesta que por todo lo anterior, los títulos libres y disponibles del hoy accionante ya se encuentran autorizados, por lo que este deberá de acercarse a las instalaciones del Banco Agrario de su preferencia para realizar la reclamación de los depósitos judiciales, así como se le fue comunicado vía E-mail y que se adjunta a la presente.

5. Pruebas allegadas

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Respuesta de FIDUPREVISORA de fecha 29 de diciembre de 2021, al señor ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA, dentro del cual informa que los títulos fueron consignados al proceso 2019-00118-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00332-00

- Respuesta del derecho de petición elevado por la señora LAURA MELISSA MAIGUEL VASQUEZ, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, de fecha 1º de abril de 2022.
- Formato DJ04 COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES, de fecha 12/07/2022, a la orden del señor ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6872987.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL del señor ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

La acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Constitución Política para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en todo momento y lugar, cuando quiera que por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso, de los particulares, se genere una amenaza o vulneración de los mismos; este amparo es procedente solo cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, aun existiendo, éste



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00332-00

no sea eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al mínimo vital ha dicho la Corte Constitucional que este *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que el hoy proceso ejecutivo singular con radicado 8758418900120190011800 ya se encuentra terminado, la parte demandada que es la señora MARIA ELISA PABON SERNA ya cumplió con la obligación y es el señor ROBINSON RODRIGUEZ MOVILLA quien sirvió como codeudor y hasta la fecha no le han devuelto esos títulos consignados en el banco agrario de montería, porque el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, ha demorado, dilatado dicha entrega agarrándose de que no les llegó a ellos directamente la respuesta de FIDUPREVISORA/FOMAG, donde el trámite lo realizó la parte interesada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a los argumentos arriba expuestos, aportando la constancia de pago de los títulos judiciales solicitados.

De la revisión del expediente de tutela, se observa que la accionada allegó Formato DJ04 COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES, de fecha 12/07/2022, a la orden del señor ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6872987.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al Mínimo Vital, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00332-00

alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional de Fiduprevisora FOMAG y MARIA ELISA PABON SERNA; por no estar incursas en el derecho reclamado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ MOVILLA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00332-00

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional de Fiduprevisora FOMAG y MARIA ELISA PABON SERNA; por no estar incursas en el derecho reclamado.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db157aaeb96d4b27123d22e6d8f75cbe586fd23c90f328e884f1243809a81519**

Documento generado en 27/07/2022 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>